

Causación del impuesto al valor agregado en la enajenación de cartera crediticia

Autor: C.P. Arturo Carvajal Trillo

Antecedentes

Antes de iniciar el desarrollo del tema que nos ocupa, consideramos importante hacer una breve descripción de los cambios recientes que ha sufrido la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Hasta el ejercicio 2001, el impuesto al valor agregado se causaba (y se generaba el derecho al acreditamiento), en términos generales, en el momento en que se llevaban a cabo los actos o actividades gravados por la ley rectora de dicho gravamen; es decir, a efectos de establecer el momento en que el tributo en cuestión debía enterarse, había que atender al método conocido comúnmente como el devengado, sin importar cuándo era obtenida la contraprestación correspondiente a dichos actos.

A partir del ejercicio 2002, dicho método fue modificado a través de la inclusión de un Artículo Transitorio (el Séptimo) a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, el cual establecía la obligación de enterar el impuesto al valor agregado hasta el momento en que se cobraran en efectivo las contraprestaciones derivadas de los actos o actividades gravados y también se generaba el derecho al acreditamiento hasta el momento del pago efectivo de los bienes o servicios gravados con tal tributo adquiridos por los contribuyentes.

No obstante, no en todos los casos las transacciones se liquidan en efectivo, pues existen otros medios de pago comúnmente utilizados en el mercado. Las autoridades fiscales, admitiendo tal realidad, publicaron en aquel

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2005

C.P. Ricardo Ancona Sánchez

Presidente

C.P. Eduardo Vargas Priego

Presidente Coordinador Area Técnica

IQ MBA Juan Carlos Erdozain

Rivera

Secretario CDN y Director General IMEF

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL

FISCAL

PRESIDENTE

C.P. Carlos Cárdenas Guzmán

INTEGRANTES

C.P. Francisco J. Macías Valadéz Treviño

C.P. José Angel Eseverri Ahuja

C.P. Miguel Ortiz Aguilar

Lic. Mauricio Bravo Fortoul

Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert

C.P. Arturo Carvajal Trillo

C.P. Ma. Teresa Cortes Martínez

C.P. Mario de León Ostos

C.P. José Luis Fernández Fernández

Lic. Héctor Fernández Palazuelos

C.P. Domingo García Robles

C.P. Raúl Gómez Cortes

Lic. Arturo Halgraves Cerda

C.P. Noe Hernández Ortíz

C.P. Pablo Ibáñez Mariel

C.P. Javier Labrador Goyeneche

C.P. Armando López Lara

C.P. Horacio Magaña Sesma

C.P. Ramón Máyne Cervantes

Lic. Eduardo Méndez Vital

C.P. Saúl Mercado Monroy

C.P. Carlos Enrique Nayme Haddad

C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza

C.P. Joel Ortega Jonguitud

C.P. Alfonso Pérez Reguera

Martínez de Escobar

C.P. Ignacio Puertas Maíz

Lic. Enrique Ramírez Figueroa

C.P. Eduardo Rodríguez Islas

C.P. Alfredo Sánchez Torrado

Lic. Jesús Serrano de la Vega

L.C. Jorge Zúñiga Carrasco

C.P. Elio Fernando Zurita Morales

C.P. José Antonio Hernández H.

Coordinador del Comité

entonces la regla 11.15. en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2002, a través de la cual se amplió el concepto de "pago en efectivo", reconociéndose como tal, entre otros casos, **la extinción de obligaciones.**

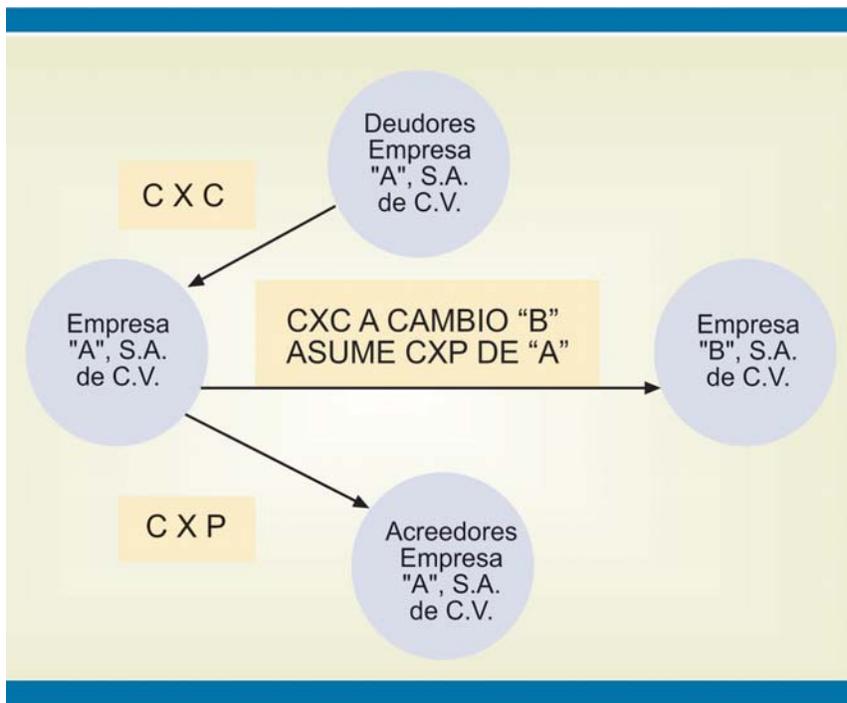
Ahora bien, a partir de la modificación realizada a diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en vigor a partir del 1º de enero del 2003, se incluyó dentro de dicho dispositivo legal, el método de flujo de efectivo para reconocer el momento de causación (y el derecho al acreditamiento) de este gravamen.

Al efecto, las disposiciones contenidas en el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2002, fueron incorporadas en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (11, 17, 18-A, 22 y la fracción III del 26) y la regla 11.15. antes descrita fue insertada como un nuevo artículo (el 1-B) en la mencionada Ley.

Planteamiento del problema

Como señalamos, es común que las operaciones entre empresas se pacten bajo una modalidad distinta a la del pago en efectivo. En esta ocasión nos referiremos, en forma particular, a la enajenación de cartera crediticia cuya contraprestación sea acordada a través de la absorción de pasivos.

En el siguiente cuadro, se ilustra la operación señalada:



Al parecer, de acuerdo con el análisis de las disposiciones del impuesto al valor agregado vigentes a la fecha, existen vacíos legales respecto de las consecuencias derivadas de una operación de la naturaleza antes descrita, mismos que serán tratados a lo largo de este documento.

Desarrollo

Antes de iniciar el estudio de las consecuencias fiscales de la operación en comento, consideramos conducente establecer que la cartera crediticia de una empresa puede conformarse por cuentas por cobrar derivadas de actos gravados con el impuesto al valor agregado; o bien, pueden derivar de otros actos que no se encuentren gravados por dicho tributo (como puede ser la realización de actos exentos o no objeto).

Por lo anterior, consideramos que esta operación deberá analizarse bajo las siguientes dos vertientes:

- a) los efectos derivados exclusivamente de la compra-venta de la cartera crediticia (operación en la que se involucran solamente el adquirente y el enajenante de dicha cartera);
- b) los efectos para el cedente (enajenante) con respecto al impuesto al valor agregado por pagar, asociado con los actos o actividades que dieron origen a dicha cartera.

Debemos recordar, que la venta de una cartera crediticia implica, forzosamente, la cesión de derechos de crédito. Dicha cesión es un acto jurídico por virtud del cual el acreedor transfiere a otro los derechos que tenga contra su deudor.¹

En tal acto, no se modifica en forma alguna la obligación original sino que, por el contrario, sólo se sustituye un acreedor por otro y la operación que le dio origen, sigue intacta. La aseveración anterior, encuentra sustento en el artículo 2032 del Código Civil Federal el cual señala: “La cesión de un crédito comprende la de

todos los derechos accesorios...salvo aquellos que son inseparables de la persona cedente”.

Con base en las disposiciones anteriores, es dable afirmar que, al momento de efectuar la cesión de derechos de cobro vinculados con una cartera crediticia específica, no se modificarán las obligaciones originalmente pactadas.

Lo anterior cobra trascendencia para este estudio, pues partiremos de esta base para poder definir las consecuencias fiscales que en materia del impuesto al valor agregado tendrán tanto el acreedor original de dichos derechos, como el adquirente.

Iniciaremos este análisis, atendiendo a los efectos derivados de la operación de compra venta de la cartera crediticia, para, posteriormente, atender aquellos vinculados con el impuesto al valor agregado por pagar asociado con los actos o actividades que dieron origen a dicha cartera.

Efectos fiscales en materia del impuesto al valor agregado, derivados de la enajenación de cartera crediticia

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen, entre otros actos o actividades, el de enajenación de bienes.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de inventarios.

Al efecto, la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, establece como concepto de enajenación, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con algunas excepciones.

En el caso que nos ocupa en este apartado, es clara la existencia de una enajenación de los derechos de cobro de la cartera crediticia a que

¹ Artículo 2029 del Código Civil Federal.

nos hemos referido; y, por ello, en principio, se actualiza el hecho generador del impuesto al valor agregado.

No obstante, el artículo 9 de la propia ley, establece algunas exenciones relacionadas con el acto de enajenación. En la fracción VII del señalado artículo se establece que no se pagará el impuesto al valor agregado en la enajenación de documentos pendientes de cobro.

En el caso en cuestión, se actualiza el supuesto de exención arriba descrito, en virtud, precisamente, de que los objetos enajenados constituyen documentos pendientes de cobro (los cuales pueden estar constituidos por facturas, o bien, otros títulos de crédito que garanticen el pago de éstas como podrían ser pagarés o letras de cambio, entre otros).

Por la razón expuesta, en la operación vinculada con la enajenación de la cartera crediticia, es dable afirmar que el impuesto al valor agregado no se causará, toda vez que existe una exención prevista para este tipo de transacciones.

En caso de que las cuentas por cobrar cedidas, derivasen de actos o actividades exentos o no objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no existiría consecuencia adicional que comentar; sin embargo, en el apartado siguiente efectuaremos un análisis de las consecuencias fiscales vinculadas con la enajenación de cartera que sí deriva de actos o actividades gravados.

Efectos fiscales vinculados con el impuesto al valor agregado por pagar derivado del acto o actividad que dio origen a la cartera crediticia cedida

Como se ha planteado anteriormente, en una operación en la que se ceda la cartera crediticia como consecuencia de su enajenación, se transmite la totalidad de derechos vinculados con ésta, no así aquellos que son inseparables de la persona que efectúa la cesión.

Tal podría ser el caso de la obligación de pago del impuesto al valor agregado pues, la calidad de contribuyente de dicho tributo, es solamente inherente a la persona que realizó el acto o actividad y ésta no se puede transmitir a otro.

No obstante, una vez que el acreedor original enajena la cartera crediticia, no será él quien reciba el impuesto al valor agregado por el acto gravado, sino un tercero. Por ello, surge la duda res-

pecto de la persona (cedente o cesionario) y el momento en que deberá efectuarse el pago del impuesto trasladado por el acreedor original, vinculado con las cuentas por cobrar que sean cedidas (enajenadas).

Al efecto, los artículos vinculados con el momento en que se genera la obligación de pago del impuesto al valor agregado (11, 17, 22 y la fracción III del 26), establecen que se tendrá tal obligación, en el momento que se cobren efectivamente el precio o las contraprestaciones pactadas².

Por su parte, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se considerarán efectivamente percibidas en el momento en que son pagadas en efectivo, bienes o servicios; o bien, cuando el interés del acreedor sea satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En el caso en comento, las contraprestaciones derivadas de la cartera crediticia, no serán cobradas en bienes, efectivo o servicios por el acreedor original (cedente), sino por un tercero (cesionario) que, además, como ya quedó señalado, no es el contribuyente, pues éste no realizó el acto gravado.

Consecuentemente, en principio, podría concluirse que no existe causación del impuesto

² Excepto aquellos vinculados con los intereses señalados en el artículo 18-A en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

al valor agregado en virtud de que, quien realizó el acto gravado (cedente), nunca recibirá la contraprestación de su deudor original y el cesionario, no es el contribuyente.

Ahora bien, el propio artículo 1-B en su penúltimo párrafo establece la siguiente presunción: “Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. **En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro**, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración”. (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, en el caso de que los documentos pendientes de cobro (como puede ser las facturas o recibos que amparen los precios o contraprestaciones correspondientes) se encuentren garantizados con algún título de crédito (como puede ser un pagaré), y éste sea cedido, en el momento de llevar a cabo la cesión se considerará que ya existió el cobro efectivo de la contraprestación; y, por lo tanto, el impuesto deberá ser enterado.

Tal disposición resuelve en parte la disyuntiva planteada anteriormente, pues, como quedó asentado, ésta se refiere a la transmisión de documentos que se encuentran garantizados con títulos de crédito, pero no resuelve la situación de aquellas operaciones en donde el documento cedido (recibo o factura) no se encuentra garantizado con un título de crédito.

En este último caso (es decir, cuando no existe un título de crédito que garantice al documento pendiente de cobro) podría interpretarse que, con la sola transmisión de la factura o recibo a un tercero ya se causa el impuesto al valor agregado. A tal conclusión podría arribarse median-

te una interpretación analógica del multicitado artículo 1-B; sin embargo, ello queda en el plano meramente interpretativo.

Cabe aclarar que, lo anterior, podría generar una distorsión respecto de los momentos de pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado, en virtud de que, como quedó asentado, el cedente (enajenante) tiene la obligación de enterar el gravamen en cuestión al momento de efectuar la cesión; pero el acreedor, no podrá efectuar el acreditamiento del impuesto hasta en tanto no realice el pago del bien o servicio por el cual se generó la cartera.

A la disyuntiva planteada, podrían darse soluciones en el ámbito pragmático tales como las que se señalan a continuación:

- a) Que el cesionario entere el impuesto al valor agregado aun cuando éste no es el contribuyente; sin embargo, se convierte en el perceptor efectivo de las contraprestaciones o del precio de la cartera adquirida; o,
- b) Que el cesionario notifique al cedente que recibió el pago de sus deudores originales y éste último sea quien finalmente entere el impuesto.³

No obstante que las soluciones planteadas se circunscriben a un ámbito meramente práctico; y, por lo tanto, no derivan de una interpretación de las disposiciones fiscales aplicables, consideramos conveniente ahondar en ellas, para vislumbrar algunas consecuencias que de éstas se deducen.

Por un lado, en caso de que se optase por que el cesionario sea quien entere el impuesto al valor agregado, tal acto podría ser cuestionado por las autoridades fiscales; pues, como ya quedó asentado, éste no es el contribuyente, y, por lo tanto, no tiene acto gravado que reportar a éstas.

³ Este tratamiento es similar al contenido en el artículo 1-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual aplica para la transmisión de documentos pendientes de cobro a empresas de factoraje financiero.

Consecuentemente, dicho pago puede considerarse como realizado en forma indebida, y, por lo tanto, el cedente mantiene la obligación de pago a la autoridad fiscal correspondiente, deviniendo en inseguridad jurídica para ambas partes.

Por otro lado, en caso de que se optase por que el cesionario comunicase al cedente la recuperación de los créditos para que este último sea quien finalmente entere el impuesto conforme se recuperen las cuentas por cobrar cedidas, se derivarían las siguientes consecuencias:

- Para el cedente existe el riesgo de que el cesionario no le comunique en tiempo o en forma definitiva, tal recuperación, lo cual redundaría en una inseguridad jurídica para el primero.
- En la práctica, es muy difícil que se mantenga una relación derivada de una operación concluida (como es la venta de la cartera cuya contraprestación es la cesión de deudas) sobre todo por un aspecto de tipo fiscal como sería la obligación del cesionario de informar periódicamente al cedente del cobro de la cartera crediticia cedida.

Como puede apreciarse, la disyuntiva planteada no tiene una solución clara en el ámbito fiscal existente, por ello, es recomendable intentar un acercamiento ante las autoridades fiscales competentes, a efecto de que sean ellas quienes den la pauta respecto de la forma en que las partes deben actuar en el caso planteado.

No obstante, tanto ésta, como las otras soluciones descritas, quedan delimitadas en un campo interpretativo o pragmático, lo cual redundaría en inseguridad jurídica para los actuantes. Consecuentemente, sugerimos a las autoridades fiscales que propongan un mecanismo que dé certeza al contribuyente y con ello, éste pueda cumplir cabalmente con sus obligaciones impositivas.

Acreditamiento del impuesto al valor agregado derivado de las cuentas por pagar cedida.

A través de los apartados anteriores, hemos descrito los problemas que se derivan de las operaciones de enajenación de cuentas por cobrar cuya contraprestación es pactada a través de la cesión de deudas del enajenante.

Ahora bien, las deudas cedidas (al igual que los derechos de crédito) pueden provenir de actos no objeto o exentos (como es el muto [sin incluir a los intereses pues éstos en algunas ocasiones sí pueden estar sujetos al pago del impuesto al valor agregado] o la adquisición de otros bienes o servicios exentos).

No obstante, en numerosas ocasiones tales cuentas por pagar pueden tener su origen en actos o actividades objeto del impuesto al valor agregado, el cual se debió trasladar en su momento al deudor (cedente) y este todavía no lo ha acreditado en virtud de que no se han dado los supuestos para ello (como es el caso citado en el ejemplo inicial de este documento).

De la misma forma que en el caso del impuesto al valor agregado trasladado por el contribuyente en las cuentas por pagar, surge la duda respecto de la persona (cedente o cesionario) que podrá efectuar el acreditamiento y el momento para hacerlo.

Al respecto, la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece como uno de los requisitos para poder efectuar el acreditamiento, el que éste se encuentre efectivamente pagado.⁴

Por otro lado, el último párrafo de dicho artículo, establece que el derecho al acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

⁴ Ya hemos comentado los supuestos previstos en el artículo 1-B para considerar que las contraprestaciones o el precio de una operación determinada, se encuentran efectivamente pagados; por lo tanto, en aras de no ser repetitivos, remitimos al lector a los apartados anteriores como referencia.

En el caso en comento (cesión de deudas) lo que estaría aconteciendo es lo siguiente: el cedente que es quien tiene el derecho al acreditamiento, no estaría efectuando el pago del impuesto al valor agregado, al haber cedido la deuda (la cual incluye el gravamen en cuestión); y, consecuentemente, éste será efectivamente pagado por un tercero (el cesionario).

De la misma forma, el cesionario tampoco podría efectuar el acreditamiento de dicho impuesto, pues, de acuerdo con la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, un requisito esencial para ejercer el derecho al acreditamiento es que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente, requisito que no cumple el cesionario.

Consecuentemente, en una primera aproximación, podríamos concluir que el derecho al acreditamiento en una operación como la aquí planteada, se perdería convirtiéndose en un costo de la transacción.

No obstante, existen algunos otros elementos a considerar, antes de arribar a una conclusión definitiva; tal es el caso de la simetría fiscal la cual se vería desequilibrada de no efectuar el acreditamiento del gravamen en cuestión, pues, aún cuando el acreedor del cedente deba enterar el impuesto en el momento en que el cesio-

nario liquide la cuenta por pagar traspasada, ninguno de los involucrados (cedente o cesionario) aparentemente tendría derecho al acreditamiento.

Una vez más, de la lectura e interpretación de las disposiciones vigentes a la fecha de este trabajo, no se puede llegar a una conclusión definitiva al respecto, por lo que será recomendable acercarse a las autoridades fiscales a confirmar el criterio que deberá prevalecer en una operación con estas características; sin embargo, es deseable que dichas autoridades y nuestros legisladores, incluyan en el ordenamiento correspondiente las disposiciones conducentes que brinden seguridad jurídica a los contribuyentes involucrados en este tipo de operaciones.

De no efectuarse tales aclaraciones en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podría darse el caso de interpretaciones agresivas por parte de los contribuyentes o conservadoras por parte de la autoridad fiscal, no convenientes en un ambiente de negocios ávido de flexibilidad y de certeza en sus operaciones.

Conclusiones

- 1.- La enajenación de cartera crediticia, es un acto exento del impuesto al valor agregado de acuerdo con la fracción VII del artículo 9 de la ley rectora de dicho gravamen, independientemente de la forma en que dicha operación se liquide.
- 2.- En caso de que las cuentas por cobrar cedidas, derivasen de actos o actividades exentas o no objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no existirán consecuencia ni para el cedente ni para el cesionario, por lo que hace al acto de la enajenación de la cartera.
- 3.- Existe una indefinición en cuanto al tratamiento que deberá darse a la cesión de créditos cuando éstos derivan de operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado, en cuanto a la persona que deberá enterar dicho gravamen (el cedente o el cesionario), por lo cual, se sugiere a las autoridades fiscales clarifiquen tal situación. Alternativamente, podría darse un tratamiento similar, a este tipo de operaciones, que el otorgado a la enajenación de documentos pendientes de cobro celebrado con empresas de factoraje financiero.
- 4.- Por último, es importante señalar que tampoco son claras las disposiciones vigentes a la fecha respecto del tratamiento que deberá darse al impuesto al valor agregado acreditable asociado a las cuentas por pagar cedidas. Una vez más, recomendamos tanto a nuestros legisladores como a las autori-

dades fiscales, tomar las medidas adecuadas para subsanar tal situación; y, con ello, brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes involucrados en este tipo de operaciones.

ESTIMADO SOCIO

Cualquier comentario, observación o sugerencia a este Boletín, favor de hacerlo llegar directamente al autor. C.P. Arturo Carvajal Trillo
e-mail: arturo.carvajal@mx.ey.com
